

BOLETIN OFICIAL

(EXTRAORDINARIO)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La *Gaceta* correspondiente al día 4 de este mes publica un Real decreto fecha 3 del mismo, cuyo artículo 1.º, como V. S. habrá podido apreciar perfectamente, dispone que el día 15 del corriente, á las veintitres, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

No puede haber duda de la trascendental importancia que tiene esta disposición por los distintos aspectos que para la vida pública del país encierra, y por tanto, es necesario que por ese Gobierno Civil se adopten las medidas necesarias al más exacto cumplimiento y completa eficacia de la Real disposición citada.

Inmediatamente publicará V. S. un BOLETIN extraordinario con esta circular, acompañando las instrucciones especiales que estime procedentes para la observancia y realización de todo lo dispuesto desde el mismo día de su mandato.

Llamará V. S. la atención de los Alcaldes para que todos los actos oficiales que se realicen en el territorio municipal de su mando se sujeten á la hora vigente con arreglo á la disposición que cumplimentamos, previniéndoles que como representantes de la Autoridad gubernativa y encargados por delegación de V. S. de ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y disposiciones legales, en armonía y consecuencia de lo prevenido por el artículo 20 de la ley Provincial, obligarán á todas las Autoridades que de ellos dependan á que sea ejecutado lo dispuesto sin ningún género de olvidos, que siempre constituiría cuando menos perjudiciales extralimitaciones.

Exigirá V. S. á los Alcaldes contestación de estar cumplidas sus disposiciones, estimándose como acto de desobediencia y dando cuenta de ello á este Ministerio, cuando no fuere cumplido exactamente lo ordenado.

Como concedor del movimiento de esa provincia y de sus organizaciones oficiales, dictará V. S. todas aquellas instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del citado Real decreto.

De acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales y para evitar dudas y confusiones que pudieran suscitarse en lo referente á los plazos y jornadas de trabajo consignadas en las leyes y Reglamentos sociales, hará V. S. públicas las siguientes disposiciones á que habrán de someterse obreros y patronos:

1.ª La aplicación á la industria y el trabajo del nuevo horario oficial vigente desde el 16 de Abril, no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal, ni á modificación alguna en el régimen de protección de los obreros, sometidos por su edad ó sexo á legislación especial.

2.ª Las Autoridades, Inspectores del Trabajo y cuantos tengan á su cargo velar por el cumplimiento de las leyes tutelares del obrero, cuidarán muy especialmente del de la disposición anterior.

Encarezco á V. S. su mayor celo acerca de cuanto anteriormente queda expuesto, dádome cuenta de cuantos incidentes pudieran surgir acerca del particular, y cuidando muy especialmente de que el servicio se realice con la más completa regularidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de...

En cumplimiento de cuanto se deja ordenado en la preinserta Real orden recomendando á los Señores Alcaldes, que todos los actos de la vida oficial que se verifiquen en sus respectivos términos municipales se sujeten á la hora vigente, teniendo siempre en cuenta las prevenciones que en la misma se hacen, que creo innecesario aclarar, sirviéndose todos á correo vuelto darme cuenta de haber cumplimentado, cuanto en dicha disposición se previene.

Palma 15 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,

JACINTO JARAIZ

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Sr. Ministro de la Gobernación, en virtud de las facultades que le concede el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1890, y de acuerdo con el Sr. Director de la Prisión de San Juan de los Rios, ha acordado lo siguiente:

En Madrid, a 15 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,

JUAN J. J. J. J.

El Sr. Director de la Prisión de San Juan de los Rios, en virtud de las facultades que le concede el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1890, y de acuerdo con el Sr. Ministro de la Gobernación, ha acordado lo siguiente: